CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2023 ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias		Registro
Oficio 100.CJEF.2023.20724 y anexos de	la Consejera	Jurídica del 13608
Ejecutivo Federal.		

Documentales recibidas el once de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste**.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos; con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos<sup>2</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del **Poder Ejecutivo Federal**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de materia<sup>3</sup>, se tiene a la promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su oficio de cuenta, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

Artículo 11. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

**Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

En cuanto a su solicitud de hacer uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias de este expediente, hagase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción Ly 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6. (...)

A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

L Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

**Artículo 16**. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

Respecto a la solicitud de obtener **copias simples** de la opinión que en su oportunidad formule la Fiscalía General de la República, de los alegatos que en su oportunidad formulen las partes, así como del acta de audiencia que se celebre, con apoyo en el artículo 278 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley , se autorizan a costa del Poder Ejecutivo Federal, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal , deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número 11/20208, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/20229.

Por otro lado, se tiene por **cumplido el requerimiento** al Poder Ejecutivo Federal formulado en proveído de siete de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que remitió copia certificada de las documentales relacionadas con los actos reclamados. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Con copia simple de la contestación de demanda, córrase traslado al

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversías constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones by Il del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso. 
Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en/la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)

**ARTÍCULO VIGESIMO** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>9</sup> Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.

**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código Federal de Procedimiento Civiles

Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que las constancias que acompañan a la contestación de referencia quedan a disposición para consulta en la referida sección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>10</sup>.

Por último, atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada en este asunto.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>12</sup>, se señalan las <u>catorce horas del once de octubre de dos</u> <u>mil veintitrés</u> para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias, previsto en el artículo 11, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020<sup>13</sup> y el punto sexto del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020<sup>14</sup>.

Para asistir a la celebración de la audiencia a través de dicho sistema, las partes deberán observar lo regulado en el citado artículo 11 del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020<sup>15</sup>, por lo que, con fundamento

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>11</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones l y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 29**. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

**Artículo 11**. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte

**PUNTO SEXTO**. Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema

en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>16</sup>, de aplicación supletoria, **se les requiere para que**, **dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u>**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **mediante** 

promoción presentada físicamente en el buzón judicial, o bien, remitida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), el respectivo representante legal de cada una de las partes o delegado, envíen:

- 1. Nombre completo del representante legal y/o de los delegados que tendrán acceso a la audiencia y que acudirán en forma remota, quienes deberán contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.
- 2. Proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP), de las personas que tendrán acceso a la audiencia y que acudirán en forma remota.
- 3. <u>Copia de las credenciales oficiales</u> con las que se identificarán el día de la audiencia.

electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos Artículo 11. (...)

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada:

II. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

V. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

**V**. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

<sup>16</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos antes indicados, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia y en el entendido de que, una vez que este Alto Tribunal verifique que la FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma) proporcionadas se encuentran vigentes, se acordará favorablemente la autorización, lo cual únicamente será notificado por lista.

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, del Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que él designe.

El ingreso a la audiencia será a través del link <a href="https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f">https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f</a> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones "AUDIENCIAS" y "ACCEDER".

Cabe precisar que el botón de acceso podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia y, al inicio, deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Se hace del conocimiento de las partes que, a efecto de llevar a cabo la referida audiencia, en atención a lo determinado en el artículo numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, cuya presentación debe realizarse a través del "Buzón Judicial", o bien, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de de soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, mediante notificaciones electrónicas al Poder Ejecutivo Federal y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario

12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción 11<sup>17</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión/digital/de/este acuerdo, hace las

veces del respectivo oficio de notificación número 9572/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción 118, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo<sup>19</sup>.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección Controversias Constitucionales y de Acciones Trámite de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 265/2023, promovida por el Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. LISA/EDBG

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a trayés del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>18</sup> **Artículo 16**. En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea

remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

<sup>(...).

19</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidos,

Ocata de la Mación, en el recurso de apelación 4/2021 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 255087

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado		,		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T18:58:03Z / 05/09/2023T12:58:03-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	70 49 d7 d3 b3 eb 98 37 6d 33 63 a8 f8 cd 2f 2	25 60 0a af e5 da ea e8 43 5a 09 8f ea af 04/97 a1/04 6f 8	34 8a a6 62 8a	9f 57 8	36 19 bc ce b0		
	df 3c 32 58 3a 82 49 1d 63 3c 8f 1e 0e 16 08 5	5d 81 dc 38 a3 0a d6 54 22 56 92 86 d3 4d a3 99 8a 36 3	7 11 0c b8 af 50	53 f3	df 0d 33 c8 6		
	61 cc eb 1f 3d 3d ee 8c f2 57 32 90 7c 80 83 ea 16 ca b1 20 c8 5e f6 e9 6d 14 06 d4 a5 6f ec be 05 ca 88 9c 10 9a 84 79 72 70 dc f6 66 80						
	e3 b2 89 ee 6f d6 59 2a 02 ac b7 a6 25 82 f8 26 9a ef c2 e6 b0 52 d2 9c 01 ee 64-39 c5 9f 35 37 9b ae 6b ec 75 03 bf e1 80 f4 08 cb 30 af						
	8d 14 38 3c 25 a5 c8 ff 48 67 74 42 fd ae 8a 05 e5 a4 0a ab 2f 68 7e fb de a7 4f 40 f5 ae 88 a9 6c 51 f3 36 de 2c ac 56 13 45 96 3d 2d df						
	b5 0b e8 93 bb 9f 56 7b 09 d0 e4 04 ba ae 59 93 e9 49 ce 50 a1 e3 86 45 f8 ce						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T18:58:03Z/ 05/09/2023T12:58:03-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T18:58:03Z / 05/09/2023T12:58:03-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6181959					
	Datos estampillados	0D8FBB474557019708E72226C1E275A14F14B37FFC6	9248066049FE	204D	3BA15		
	•	- /					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2023T05:39:23Z / 01/09/2023T23:39:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	1d 37 e9 08 be 61 c5 12 42 b0 78 5b cc fa 71	5c bd bf 2b 3a c3 29 64 8c 7e 18 7f 78 45 43 86 0d 43 05	22 4a 32 fe 31	ac 24	c9 59 8e 27 f		
		o 38 0c a6 a9 e8 5e 2d 7c 20 ft 25 b1 a2 97 92 44 2b 2c 8					
	a8 f7 22 18 e1 82 12 81 8d 29 ab 66 5f be da 24 b1 ee 4f 81 be f1 8c 6c 04 c5 91 0c da bd 83 70 0c 97 ac d4 e6 45 c1 3f 37 c6 bb db 99 d						
	bd 75 e7 34 15 29 42 56 67 6f 09 c1 0c ca b3 03 4a c0 98 aa d0 21 24 41 ea 63 5b 5e 16 48 1f b4 62 83 e6 8a fc b7 01 2c 9a 71 e4 ea 8a						
	70 c6 da cf 42 d6 de 54/30 cd af f1 92 2f/b7 2e 76 fe 25 7d 4f/b1 e2 c0 9e b4 db bc be 05 4f 78 52 91 d8 43 ec fa ef bd 5f ea 5c ed 41 b8 3						
	8b fc c3 58 7b 05 3a a2 a5 a7 e8 c0 8a 85 c4 61 3a cc cc 04 ce c0 15 32 96 72 09						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2023T05;43:01Z / 01/09/2023T23:43:01-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP 706a6620636a66000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2023T05:39:23Z / 01/09/2023T23:39:23-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6173745					
	Datos estampillados	96B7398B72FBF8FE90C7938DDC257DA03DB3842D32FC800A8CD2117CA19846DC					